

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-212/2024** 

PARTES ACTORAS: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS**: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA RONZÓN ABURTO, SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, ALFONSO CALDERÓN DÁVILA, GUSTAVO ADOLFO ORTEGA PESCADOR.

Ciudad de México, veintiocho de febrero de 2024. 2

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **desechar** de plano la demanda pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, existe un cambio de situación jurídica.

### **I.ASPECTOS GENERALES**

 El presente juicio se encuentra relacionado con la supuesta petición que realizó la parte actora, por propio derecho y en representación de su hijo mayor de edad con discapacidad, a la presidenta del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, solicitando que, a manera de ajuste de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante INE.

accesibilidad, se les permitiera votar a través del sistema electrónico por internet, en las próximas elecciones del dos de junio.

- 2. A decir de la accionante, obtuvo respuesta a su petición mediante la "resolución contenida en oficio de fecha 31 de enero, signado por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE", notificado el seis de febrero siguiente.
- Inconforme con la supuesta respuesta, interpuso el presente medio de impugnación.

### **II. ANTECEDENTES**

- 4. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los antecedentes siguientes:
- 5. Acto impugnado. El treinta y uno de enero, a decir de la parte promovente, el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE emitió un oficio dando respuesta a su supuesta petición, respecto de la implementación de un ajuste de accesibilidad para votar a través del sistema electrónico por internet.
- 6. Según el dicho de la accionante, el referido oficio le fue notificado el seis de febrero siguiente.
- 7. Juicio de la ciudadanía. El diez de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes común del INE el presente medio de impugnación, dirigido al encargado de despacho de la Dirección Jurídica de ese Instituto.
- 8. Dicha autoridad consideró que el medio de impugnación no era competencia de esa Dirección Jurídica, por lo que ordenó remitir la



demanda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho instituto, para que le diera el trámite correspondiente.

9. **Remisión a Sala Superior.** El dieciocho de febrero, el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió el presente medio de impugnación a esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- 10. Turno. Por acuerdo de dieciocho de febrero, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-212/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo para los efectos precisados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

## IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la supuesta respuesta de la autoridad administrativa electoral federal, al escrito relacionado con la petición de ajustes de accesibilidad a personas con discapacidad y a las personas cuidadoras primaria para votar mediante el sistema de voto electrónico por internet.<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Ley de medios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fundamento: artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80.1, inciso f), y 83.1, inciso a), de la Ley de Medios.

# V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- 13. Como una cuestión previa, esta Sala Superior considera necesario fijar el acto impugnado, dado que, en el escrito de demanda la parte actora afirma controvertir el "oficio de fecha 31 de enero de 2024, emitido por el secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral".
- 14. Por su parte, el INE al rendir su informe circunstanciado indicó desconocer la emisión de tal oficio y solicitó el desechamiento de la demanda, alegando la inexistencia del acto controvertido.
- 15. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.<sup>6</sup>
- 16. Así, del análisis integral del escrito que conforma el presente juicio, se advierte que la parte actora busca controvertir la respuesta que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio a la solicitud que formuló el pasado dieciséis de enero, respecto a la posibilidad de que se les permita a ellos, así como a las y los ciudadanos mexicanos con discapacidad y sus cuidadores primarios registrarse y votar a través del sistema de voto electrónico por internet (SIVEI).
- 17. De esta manera, si bien podrían existir ciertas deficiencias al momento de identificar el oficio impugnado, ello es insuficiente para afirmar que el acto es inexistente en tanto que, tal como lo acepta la responsable, existe una respuesta a dicha petición mediante el oficio

4

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** 



INE/DERFE/STN/3928/2024 de siete de febrero, por lo que, **será ese** oficio el que constituya el acto controvertido del presente juicio.

#### VI. IMPROCEDENCIA

18. Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que, con independencia a que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso es improcedente el medio de impugnación, en virtud de que existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente asunto, pues al resolverse el diverso juicio SUP-JDC-112/2024 esta Sala Superior revocó el oficio DJ/INE/1340/2024 y todas las actuaciones derivadas de éste, entre las que se encuentra, el oficio que la parte actora pretende impugnar en el presente expediente.

## Marco jurídico

- 19. Las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.<sup>7</sup>
- 20. Asimismo, los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede sin materia.8
- 21. De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:
  - a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
  - **b.** La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 9.3, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En el artículo 11.1, inciso b), de la Ley de Medios.

- 22. El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.
- 23. En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

## Caso concreto

- 24. El contexto de este caso es la petición que la parte actora presentó ante la presidencia del Consejo General del INE, consistente en un ajuste de accesibilidad para que se le permitiera registrarse y votar a través del SIVEI, a ella y a su hijo mayor de edad con discapacidad, así como a las personas con discapacidad y cuidadoras primarias que vivan en Ciudad de México.
- 25. Al respecto, la Dirección Jurídica determinó que no era posible atender la petición en los términos solicitados y remitió a la DERFE su escrito para que analizara la viabilidad de su inscripción en el padrón de la modalidad de voto anticipado.
- 26. En virtud de lo anterior, el secretario técnico normativo de la DERFE emitió una respuesta en la que coincidió en la inviabilidad de la petición de la parte actora.
- 27. No obstante, señaló que la persona con discapacidad podía optar por la modalidad de voto anticipado y, por lo que hace a la madre, debía acudir a la casilla correspondiente, al no encuadrar en el supuesto de voto anticipado y tampoco era posible ejercer su voto por el SIVEI.
- 28. Inconforme con la decisión de la Dirección Jurídica, la parte actora promovió un medio de impugnación registrado con la clave SUP-JDC-112/2024, el cual fue resuelto de forma reciente por la Sala Superior en



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

el sentido de **revocar** el oficio de la Dirección Jurídica, al considerar que carece de competencia para desahogar este tipo de solicitudes.

- 29. Asimismo, de forma expresa, se revocaron todas las actuaciones derivadas de la determinación de la Dirección Jurídica, que pudieran perjudicar a la parte actora de registrarse y votar a través del SIVEI.
- 30. En efecto, esta Sala Superior identifica que el oficio INE/DERFE/STN/3928/2024 -que en este medio de impugnación se controvierte- cesó sus efectos al provenir de actuaciones de la mencionada Dirección Jurídica.
- 31. En ese sentido, en virtud de que el acto combatido en este medio de impugnación ya no subsiste conforme a lo resuelto por la Sala Superior, es evidente que el juicio ha quedado sin materia y, por tanto, debe desecharse la demanda.
- 32. En términos similares se resolvió el diverso SUP-JDC-205/2023.
- 33. Por lo expuesto y fundado, se

# **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

.